



RESOLUCIÓN SIT-DSI-664-2020

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES. Guatemala, treinta de diciembre del dos mil veinte.

CONSIDERANDO:

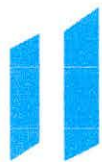
Que la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa en sus artículos 119 literal c) y 121 literal h), que son obligaciones del Estado, adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente; entre ellos las frecuencias radioeléctricas, cuya explotación será administrada y supervisada por la Superintendencia de Telecomunicaciones, organismo técnico del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda; dicho ente podrá crear y emitir sus disposiciones internas que permitan alcanzar sus objetivos.

CONSIDERANDO:

Que habiéndose presentado desde el año 2012 un informe de ingeniería para la implementación de la televisión digital terrestre en nuestro país el cual recomienda la adopción del estándar ISDB-Tb; dicho estándar fue aprobado el 1 de junio de 2013, por medio del Acuerdo Gubernativo 226-2013, el que permite liberar frecuencias del espectro radioeléctrico, comprendido entre los rangos de frecuencia que va en la región de las Américas desde los 698 a los 806 Mhz, conocido como dividendo digital, específicamente lo que se conoce como banda de 700 MHz. En dicho informe se hace una propuesta de reordenamiento de canales y que compete al ente regulador de las telecomunicaciones de Guatemala, es decir, la Superintendencia de Telecomunicaciones -SIT-, entidad técnica que debe preparar y aprobar los reordenamientos necesarios para impulsar la reducción de la brecha digital y promover el adelanto tecnológico en materia de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que el dividendo digital es un elemento fundamental para el desarrollo de la sociedad de la información en nuestro país y que permite el crecimiento de comunicaciones móviles y sistemas de acceso de banda ancha inalámbricos, en cumplimiento al deber del Estado de responder a las demandas y necesidades de nuevos servicios de comunicación inalámbricos como los servicios de internet de banda ancha, que son necesarios en la actualidad. Técnicamente es comprensible la utilización de la banda de los 700 MHz., por sus características de capacidad de transmisión y alcance, requiriendo de una menor infraestructura para lograr una cobertura más amplia, lo cual representa una considerable reducción de costos y un beneficio para comunidades rurales que podrán acceder a dichos servicios móviles.



CONSIDERANDO:

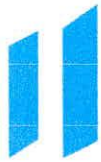
Que el Estado de Guatemala, debe actualizarse a nuevas tecnologías y que se ha visto rezagado, al no poner a disposición de los operadores de servicios móviles el espectro radioeléctrico que en la actualidad se tiene disponible, identificado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para el despliegue de los servicios de telecomunicaciones móviles internacionales (IMT), lo cual deberá hacerse por medio del procedimiento establecido por la Ley General de Telecomunicaciones. Lo anterior conlleva a generar los espacios para el despliegue de tecnologías de última generación móvil, que permitan la provisión de banda ancha móvil siguiendo las recomendaciones internacionales y respetando los derechos otorgados previamente reubicándolos adecuadamente e identificando aquellas variables técnicas necesarias que aplicadas a los derechos aseguren que estos sean operativos en el área del espectro radioeléctrico a donde sean trasladados.

CONSIDERANDO:

Que del espectro radioeléctrico disponible en la Banda de los 700 MHz., luego de que se haga la readecuación de las frecuencias, quedará un total de 60 MHz. el que deberá distribuirse adecuadamente para que sea puesto a disposición de los interesados por medio de una subasta pública de acuerdo con los procedimientos que establece la Ley General de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Regulación de Frecuencias, por medio del oficio OFI-SIT-GRF-170-2019, con base en los artículos 7 literal b) de la Ley General de Telecomunicaciones y 94 del Decreto Ley 433, preceptúan que para promover y asegurar el desarrollo eficiente de los sistemas móviles en el territorio nacional (introducción de banda ancha móvil) todos aquellos derechos otorgados en usufructo en el rango de frecuencias en mención, independientemente del servicio de radiocomunicaciones que se explote, serán objeto de readecuación a fin de garantizar una gestión eficiente del espectro radioeléctrico y así beneficiar a la población de Guatemala; integrándose dichas estimaciones con lo opinado por el Gerente de Regulación de Frecuencias, Ingeniero Elvin Donald Ajquejay Miculax, en oficio de fecha 18 de junio de 2020, identificado OFI-SIT-GRF-131-2020, considerando que las propuestas del operador que se encuentra en la banda de 700 MHz, serían viables una vez se realice la liberación de dicha banda, por medio de un reordenamiento. Adicionalmente y en el mismo sentido, en memorando GRF-JAAE-28-2020 de fecha 3 de diciembre de 2020, dirigido al Coordinador de Comprobaciones Radioeléctricas y en respuesta a la carta con número de correlativo de recepción 24469-2020, se expresa opinión técnica por parte del Ingeniero Jorge Augusto Ávila Enríquez, Técnico de Frecuencias Radioeléctricas, que la banda de 700 MHz, en cumplimiento de la normativa internacional la única forma de aprovechar eficaz y racionalmente es dejándola libre de derechos de radiodifusión para la introducción de nuevos derechos para su explotación del servicio móvil. En consecuencia, el operador de servicio móvil, que tenga derechos de usufructo vigentes en la banda referida, deberán ser readecuados en cumplimiento del presente reordenamiento.



CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Jurídica en Dictamen de fecha 11 de diciembre de 2020, estima procedente y viable para promover y asegurar el desarrollo eficiente de los sistemas móviles en el territorio nacional (introducción de banda ancha móvil) que todos aquellos derechos otorgados en usufructo en el rango de frecuencias de 700 MHz, independientemente del servicio de radiocomunicaciones que se explote, serán objeto de readecuación a fin de garantizar una gestión eficiente del espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las recomendaciones internacionales y debido a que existen derechos adquiridos por un operador de servicio móvil en la banda de 700 MHz., la canalización de las frecuencias deberá realizarse por parte de la Gerencia de Regulación de Frecuencias tomando en consideración este factor.

CONSIDERANDO:

La disposición de frecuencias "A5" también se le conoce como Plan de canalización APT; dicha opción de canalización corresponde a la Banda 28 en la documentación del 3GPP y dispone de dos bloques continuos pareados de 45 MHz (703 MHz pareado con 758 – 803MHz), con una separación dúplex de 55 MHz y un GAP de 10MHz entre los bloques pareados. Cuenta con una banda de guarda inferior de 5MHz que va de 698 a 703 MHz, ubicada en el canal 52 de UHF y una banda de guarda superior de 3 MHz que va de 803 a 806 MHz., estándar que deberá adoptarse para el despliegue de los servicios móviles internacionales de telecomunicaciones teniendo en cuenta los derechos ya adquiridos en dicha banda para la operación de servicios móviles.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y lo que preceptúan los artículos: 119 y 121 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 11 y 20 del Decreto 94-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley General de Telecomunicaciones; y 94 del Decreto Ley 433 del Congreso de la República.

RESUELVE:

- 1) Aprobar el estándar técnico que se conoce como Plan de canalización APT efectuándose la canalización correspondiente.
- 2) Aprobar el reordenamiento de las frecuencias de la banda de 700 MHz.; respetándose los derechos de usufructo adquiridos al día de hoy por los operadores móviles, siempre y cuando, no se superen los 15 MHz pareados (30 MHz).



- 3) Se ordena a la Gerencia de Regulación de Frecuencias, readecuar las especificaciones técnicas para el correcto aprovechamiento de la banda de 700 MHz. y aplique los parámetros técnicos usados internacionalmente y de acuerdo con lo recomendado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones -UIT-.
- 4) La reubicación deberá hacerse de tal manera que se tenga un uso racional del espectro radioeléctrico, sin afectar derechos adquiridos y se permita el uso armónico de las frecuencias objeto de readecuación.
- 5) Al concluirse la readecuación, se ordena al Registro de Telecomunicaciones, extender los títulos de usufructo con las nuevas especificaciones técnicas en los casos que corresponda tanto al servicio de radiodifusión como al servicio móvil.
- 6) Que habiéndose considerado que es fundamental para el desarrollo de las telecomunicaciones en el Estado de Guatemala, deberá ponerse a disposición el espectro liberado en la banda de 700 MHz, correspondiente a 60 MHz., por medio subasta pública que es el procedimiento establecido en la Ley General de Telecomunicaciones.
- 7) Notifíquese a los interesados.



Marco Antonio Baten Ruiz
Superintendente de Telecomunicaciones
Superintendencia de Telecomunicaciones